

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2956- 2010

CAJAMARCA

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los procesados Benedicto Bazán Mercado y Néstor Alberto Roncal León contra la sentencia de fojas novecientos cuarenta y uno, de fecha once de junio de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Villa Stein;** de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo; y

CONSIDERANDO: Primero: Que los precitados procesados en su escrito de fundamentación de agravios de fojas novecientos sesenta y ocho, alega que:

i.- el Colegiado Superior los sentenció con la ley actual y no con la norma que esta vigente en el momento de la realización de los hechos; asimismo, no tomó en cuenta su pedido de una debida adecuación del tipo agravado al tipo base del delito que se le imputa (malversación de fondo), toda vez que no se acreditó la circunstancia agravante, es decir, que el dinero materia de préstamo, estuviese destinado a la ejecución de programas asistenciales y/o de apoyo social sino; por el contrario, se demostró que el dinero se encontraba destinado para la ejecución de proyectos de inversión y como consecuencia de ello la acción penal referido al artículo trescientos ochenta y nueve del Código Penal vigente al momento de los hechos según Ley veintiséis mil ciento noventa y ocho, ya prescribió; y ii.- no se compulsó que el préstamo del dinero fue realizado a favor del Alcalde Electo (Alejandro Magno Agüero Torres) elegido para sucederlo, y fue éste quien devolvió el dinero durante su gestión municipal y que en su momento ofreció como medios probatorios los comprobantes de pago respectivos ante la Contraloría General de la República a fin de demostrar que dicho dinero fue devuelto, documentos que obran a folios seiscientos ochenta. **Segundo:** Que, trasciende de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos setenta y dos, que se imputa a los procesados Benedicto Bazán Mercado (Ex-Alcalde de Municipalidad Distrital de Jesús en el periodo de mil novecientos noventa y tres – mil novecientos noventa y cinco) y a Néstor Alberto Roncal León (ex-regidor de la misma municipalidad en el periodo de mil novecientos noventa y tres – mil novecientos noventa y cinco),

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2956- 2010

CAJAMARCA

haber autorizado y entregado en calidad de préstamo la suma de diez mil nuevos soles, a Alejandro Magno Agüero Torres (Alcalde electo y a su vez, presidente de la comisión organizadora), a fin de que dicho dinero sea destinado a la realización de la fiesta patronal "Dulce Nombre de Jesús" del Distrito de Jesús, con compromiso de devolución, siendo que al asumir el cargo de Alcalde no devolvió el dinero que provenía del Fondo de Compensación Municipal, destinado a la ejecución de Proyectos de Inversión, dándose al dinero una aplicación distinta al que estaba destinado. **Tercero:** Que, el instituto de la prescripción de la acción penal, tiene por finalidad poner término a la potestad persecutoria del Estado, causando la extinción de la acción penal por efecto del transcurso del tiempo, dándose, por ende, por culminada la persecución penal; es decir, se encuentra sujeta a determinados plazos que limitan la potestad punitiva, vencidos los cuales el Estado no puede seguir ejerciendo la acción penal o habiéndolo hecho no puede mantener la vigencia de la pretensión punitiva. En consecuencia, el factor predominante es el transcurso del tiempo cuyo efecto extintivo sobre la acción penal es conocido en nuestro ordenamiento jurídico como la prescripción de la acción penal, producido el cual, el Estado pierde la capacidad de perseguir y eventualmente de sancionar una conducta criminosa. **Cuarto:** Que, fijado lo anterior, es menester resaltar que no se encuentra plenamente acreditado que el dinero que viene del Fondo de Compensación Municipal, no es de naturaleza netamente asistencial, en consecuencia, no puede ser tomado como una agravante del tipo base del artículo trescientos ochenta y nueve del Código Penal, en efecto, no está corroborada mediante documento en el cual indique fehacientemente que dicho dinero está destinado para fines asistenciales y/o apoyo social, por el contrario, se puede apreciar del comprobante de pago de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que obra a folios trescientos setenta y cuatro, de la formalización de la denuncia, acusación fiscal y del juicio oral e incluso en la misma sentencia, que dicho monto de dinero estaba destinado para proyecto

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2956- 2010

CAJAMARCA

de inversión, no especificando el tipo de inversión, acorde a ello no se postula factum, debidamente acreditado, que se haya dañado o entorpecido el servicio respectivo; en consecuencia, no puede inferirse que dicho dinero tenía carácter asistencial y/o de apoyo social, por lo que, los hechos se reconducen al tipo base del delito en cuestión. **Quinto:** Que, siendo ello así, y fijando como data de los hechos los años mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y cinco, y considerando que el delito de malversación de fondos en su tipo base se encontraba previsto y penado en el artículo trescientos ochenta y nueve, primer párrafo del Código Penal, con una pena no mayor de tres años, a la fecha se ha extinguido la acción penal por el transcurso del tiempo. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas novecientos cuarenta y uno, de fecha once de junio de dos mil diez, que condenó a Benedicto Bazán Mercado y Néstor Alberto Roncal León como autores del delito contra la Administración Pública – en su modalidad de malversación de fondos -, en agravio del Estado y de la Municipalidad Distrital de Jesús, imponiéndosele cuatro años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; y **REFORMANDOLA** declararon extinguida la acción penal por prescripción; **MANDARON** anular los antecedentes penales generados por el presente proceso, así como el archivamiento definitivo del proceso; interviniendo el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA